

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1909

Artículo 33. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la ley 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el rebote del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 10 Junio 1921)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.577

JEFATURA DE MINAS

ANUNCIO DE DEMARCACION

Reación de los registros que han de demarcarse en los días que se expresan en ella, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Minero vigente, a cuyas operaciones prestarán los Alcaldes é individuos de la Guardia civil los auxilios reglamentarios.

Córdoba 6 de Julio de 1921.—El Gobernador, Manuel Suca.

Días en que tendrán lugar las operaciones.—número del expediente.—Nombre del registro minero.—Paraje en que radica.—Término municipal.—Interesado.—Representante.—Minas colindantes.—Propietario.

Del 24 al 31 de Julio, 7 984, Santa Isabel, Los Almendros, Bornachuelos, don Emilio Llera, no tiene, no constan.

Idem, 7.986, Piedad, Dehesa de los Morales, idem, el mismo, idem, idem.

Idem, 8.404, Antónita, La Aljabara, idem, don Mariano Robles, don Rafael de la Oliva, idem.

Idem, 8.406, María, idem, idem, el mismo, el mismo, idem.

Idem, 8.39, Santa Teresa, Solana de Corral Nuevo, Villaviciosa, don Julio Sánchez Moyano, no tiene, idem.

Idem, 8.40, Alfonso XIII, Dehesa del Pajarón, idem, el mismo, idem, idem.

Idem, 8.405, Pastora, Piedras Blancas, idem, don Mariano Robles, don Rafael de la Oliva, idem.

Córdoba 6 de Julio de 1921. El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para la aprobación de la asignatura de Gimnasia en el Instituto general y técnico de Melilla sólo se requiera la presentación de un certificado por el que se acredite haber practicado ejercicios de Gimnasia bajo la Dirección de un Profesor titulado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

—:—:—

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído sentencia de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo sobre el pleito promovido con motivo de la ptevisión de la Cátedra de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Valencia; y

Resultando que por dicho pronunciamiento se revoca la Real orden de este Ministerio de 11 de Diciembre de 1918, que resolvió el concurso a favor de don Manuel Castillo Quijada, fundándose en que era el único de los concursantes, del primer grupo de preferencia, que había publicado una obra de relevante mérito; y que, en su lugar, declara el Ato Tribuna que debe resolverse, el expresado concurso con sujeción al criterio de la mayor antigüedad en el desempeño de Cátedra igual a la vacante:

Resultando que tanto el recurrente como el coadyuvante de la Administración pública son Catedráticos de oposición directa a la asignatura de Lengua francesa; pero mientras que don Manuel Castillo Quijada, que fué el nombrado por este Ministerio, cuenta veintiún años, tres meses y dos días de servicios, el demandante, o sea don Joaquín López Barrera, no reúne más que veinte, nueve y seis respectivamente.

Considerando que, según en multi-

tud de fallos tiene declarado el Tribunal Supremo, las sentencias Contencioso-administrativas no aprovechan más que a los que las obtienen, pero en modo alguno a los que no reclamaron ni fueron parte en el pleito, los cuales, al no impugnar al estado de derecho creado por la Administración pública, mostraron su conformidad con la resolución de ésta; razones todas ellas por las que al darse cumplimiento a la sentencia de 16 de Mayo anterior no pueden tenerse en cuenta más que las pretensiones e intereses de los que intervinieron en el recurso, porque fueron los únicos sobre los que hubo de entender el Tribunal, el cual estimó que no habiendo en los méritos de los concursantes base para determinar la preferencia entre ellos debía ésta decidirse por la antigüedad.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se cumpla dicha sentencia y se ejecute teniendo por nombrado a don Manuel Castillo Quijada para la Cátedra de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Valencia, pero no en razón de ser autor de una obra de mérito relevante, sino por tener mayor antigüedad que don Joaquín López Barrera en el desempeño de cátedra igual a la que ahora se provee, en cuyo sentido se resuelve el concurso anunciado por Real orden de 2 de Octubre de 1918.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid
20 de Junio de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.
"Gaceta" 26 Junio 1921.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente promovido por varias entidades de Palencia en solicitud de que para la aplicación de la ley de 11 de Mayo de 1920 se dicten disposiciones aclaratorias, ha emitido el siguiente dictamen:

Exmo. Sr.: en cumplimiento de la Real orden comunicada el 8 de Marzo último por el Ministerio del digno cargo de V. E. este Consejo ha examinado el adjunto expediente, promovido por varias entidades de la provincia de Palencia, en solicitud de que para la aplicación de la ley de 11 de Mayo de 1920 se dicten disposiciones complementarias.

Resulta de antecedentes: Que la Cámara Oficial Agrícola la Diputación provincial, la Asociación de Labradores, la Sociedad Económica de Amigos del País el Consejo provincial de Fomento, la Federación de Sindicatos Católico-Agrícolas y la Cámara de la propiedad urbana, en instancia fecha 8 de Enero de 1921 formulan las siguientes súplicas.

1.ª Promulgada la ley de 11 de Mayo de 1920, la Delegación de Hacienda en la provincia de Palencia debe publicar, en la forma que el Ministro juzgue conveniente, la relación de las fincas inscriptas a la Hacienda en cada municipio, haciendo saber cuales de ellas están incluidas en el artículo 29 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio 1911 y cuales tienen derecho a ser retraídas, contándose los plazos desde la publicación oficial.

2.ª Debe ordenarse que se suspenda la tramitación de toda solicitud pidiendo el retrato de fincas cuyas deudas fueran desconocidas por los dueños y posean actualmente contribuyentes que están dispuestos a satisfacer las deudas que correspondan.

3.ª Deberá darse vista de los expedientes a las Cámaras oficiales Agrícola y de la propiedad urbana; y

4.ª Debe reglamentarse la aplicación de la ley en forma que aparezcan totalmente separados la situación abusiva de los que peseñan fincas sin pagar contribución, de los contribuyentes de buena fe que no han satisfecho las deudas por desconocerlas, concediendo a estos facilidades y medios para saldarlas, librándoles de una inicua expoliación, que no está en el espíritu ni en la letra de la ley de 11 de Mayo de 1920.

(Concluirá)

Provincia de Córdoba

Ayuntamiento de Lucena

Año económico de 1921-22

N.º 2.326

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día 31 Mayo 1921

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones — Pesetas	Operaciones realizadas — Pesetas	DIFERENCIA	
			En más Pesetas	En menos Pesetas
1.º Propios	8.261 89	742 11	" "	7.519 78
2.º Montes	" "	" "	" "	" "
3.º Impuestos	376.876 42	28.085 90	" "	348.790 52
4.º Beneficencia	" "	" "	" "	" "
5.º Instrucción Pública	" "	" "	" "	" "
6.º Corrección Pública	1.303 04	" "	" "	1.303 04
7.º Extraordinarios	" "	" "	" "	" "
8.º Resultas	" "	61.627 28	61.627 28	" "
9.º Recursos legales	256 313 91	34 049 43	" "	222 264 48
10.º Reintegros de pagos indebidos	" "	" "	" "	" "
Totales de ingresos	642.755 26	124.504 72	61.627 28	579.877 82
PAGOS				
1.º Gastos del Ayuntamiento	49.518 40	7.269 65	" "	42.248 75
2.º Policía de seguridad	27.715	3.153 11	" "	24.561 89
3.º Policía urbana y rural	50.671 97	4.768 73	" "	45.903 24
4.º Instrucción pública	12.725	404 14	" "	12.320 86
5.º Beneficencia	23.450 70	3.547 49	" "	19.903 21
6.º Obras públicas	43.000	3.936 23	" "	39.063 77
7.º Corrección pública	14.992 21	1.469 88	" "	13.522 33
8.º Montes	" "	" "	" "	" "
9.º Cargas	390.681 98	24.319 41	" "	366.362 57
10.º Obras de nueva construcción	12.500	32 50	" "	12.467 50
11.º Imprevistos	17 500	1 028 56	" "	16 471 44
12.º Resultas	" "	16 079 70	16.079 70	" "
13.º Devoluciones	" "	" "	" "	" "
Totales de pagos	642.755 26	66.009 40	16.079 70	56.825.592
Existencias en Caja	" "	58.495 32	" "	" "
Total igual al de ingresos	" "	124.508 72	" "	" "

Lucena. — (Córdoba) a 31 de Mayo de 1921. — V.º R.º: El Alcalde, Mora. — El Contador, F. Santiago.

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

EDICTO

Núm. 2.588

Resultando en descubierto con la Hacienda Pública los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado declararlos incursos en el apremio de primer grado que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Nombres de los deudores.—Vecindad.—Presupuesto.—Conceptos.—Importe: Pesetas, Céntimos.

La Sociedad Gremio expendedores alcoholes y sus derivados, Córdoba 1920-21, Expediente industrial 11.618'70; D. Rafael de la Oliva, idem, idem industrial, 3.990'06. don Manuel Torrico González, Hinojosa, 1921, Roturaciones, 47'42. D. Manuel Moyano Caballero, idem idem idem 17'58. D. Juan Barbancho Muñoz, idem idem idem 46'86. Doña María Purificación Bravo Sánchez, idem idem idem 208'14. D. Mateo Herrero Márquez, idem idem idem 159'84. D. Alfonso Linde Muñoz Fuente Lancha, idem idem 7'12. D. Alfonso Zacarías Aranda Murillo, idem idem idem 14'62. D. Inocente Redondo Antón, Hinojosa, idem idem 122'86. José Plaza Muñoz, Fuente la Lancha idem idem, 15'68. D. Felipe Moreno Aranda, Hinojosa, idem idem, 22'05. D. Blas Sandoval Granados, idem idem idem, 156'96. D. Sebastián Pozo Aranda, idem idem idem, 18'43. Doña María Barbero Murillo, idem idem idem, 82'8r. D. Víctor Pozo Alvarado, idem idem idem 38'03. D. Marcos Ramírez Sánchez idem idem idem, 139'08. D. Antonio Isaac Harriero Gil, idem idem idem, 96'23. D. Epifanio Navarrete Jurado, Fuente la Lancha, idem idem 13'22. D. Vicente Moreno Molero Hinojosa, idem idem, 33'61. D. Juan Aranda Murillo, Fuente la Lancha idem idem 29'82. D. Pedro Moreno Gil, Hinojosa, idem idem, 80'32. D. José Antonio Arellano Murillo idem idem idem 98'48. D. Fernando Morales Ramos, idem idem idem, 137'90. D. Gumersindo Murillo Martínez, idem idem idem 22'56. D. Antonio Aranda González, Fuente la Lancha, idem idem, 65'62. D. Tomás Franco Aranda, idem idem, 25'33. D. Pablo Sánchez Machado, D. Felipe Aranda López, idem idem, 16'78. don Casimiro Miput Aranda, idem idem idem, 23'44. don Juan Luna Gallego, Fuente la Lancha, idem idem 45'42. don Agustín Luján Morales, Hinojosa, idem idem 4'05. don Juan Benítez Aranda, Fuente la Lancha, idem idem, 407'52. Don José Leal Zarza, idem idem idem 17'28. Don Juan Gallego Luna, idem idem

idem 25'81. Don Secundino Castro Caballero, Hinojosa, 1920, idem 233'27. Fábrica de Electricidad de Santiago de Calatrava, Valenzuela, 1920-21, alumbrado, 101'25. Fábrica Industrial fuerza y riegos del Genil, Fuente Genil, idem idem 426'48. Fábrica Electricidad Murallón, Pozoblanco idem idem 1.293'74. Fábrica Electricidad La Independencia, Santa Eufemia, idem idem 43'31. Fábrica Electricidad Nuestra Señora del Carmen, Fuente Palmera, idem idem 177'93.

Córdoba 7 de Julio de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular núm. 2.559

Subdelegación de Veterinaria

Desempeñadas interinamente las Subdelegaciones de Veterinaria de los Partidos de Baena y Priego de Córdoba, se abre el reglamentario concurso par su provisión en propiedad, por el plazo de quince días hábiles, a contar desde la inserción de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos de lo ordenado en el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad, modificado por Real decreto de 3 de Febrero de 1911 y demás preceptos legales complementarios.

Los solicitantes presentarán sus instancias documentadas en la Inspección provincial de Sanidad.

Córdoba 6 de Julio de 1921.—El Inspector provincial de Sanidad, Secretario, Carlos Ferrad y López.—Visto Bueno, El Gobernador, Presidente, Suca.

ADMINISTRACION CENTRAL

Junta provincial del Censo Electoral

CIRCULAR

La Junta Central del Censo Electoral ha examinado con toda atención y detenimiento la consulta que a la misma se ha elevado solicitando aclaraciones a los artículos 47 y 51 de la ley, encaminadas principalmente a evitar la presentación de actas dobles en los escrutinios generales.

Materia es ésta de la mayor delicadeza, puesto que las disposiciones que pudieran dictarse para garantizar de un modo absoluto el curso de una sola documentación electoral, cerrando el paso a toda otra que, o no fuese por unas determinadas personas, pudieran crear el peligro de proteger acaso las actas falsamente amañadas.

Pero además la Junta no estima, como ya no lo estimó en Noviembre de 1910, que pueda caer dentro de sus atribuciones y competencia, ni siquiera que resultaría discreto y acertado,

hacer declaraciones o aclaraciones que de alguna manera pudieran servir de pretexto a las de escrutinio general para determinar cuáles actas debía admitir o rechazar, puesto que esa facultad, de la competencia exclusiva de los llamados a resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones, esta expresamente negada a dichas Juntas en el artículo 51 de la Ley electoral, la cual de manera explícita reconoce la posibilidad de actas dobles, estableciendo el procedimiento a seguir en tales casos. Debe y quiere la Junta limitarse a dictar dentro de sus facultades, y sin contraposición a los preceptos de la ley, aquellas aclaraciones y reglas que estima propicias para dificultar, ya que no para impedir, la circulación de actas falsas y para procurar los medios y garantías de que sea fácil la comprobación de los autores de tales falsificaciones, si se cometen.

(Continuara)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia susrita por el Duque de San Pedro de Galatino, solicitando, como Presidente y Administrador de la Sociedad anónima Compañía de los Ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz, concesionaria del Ferrocarril de San Fernando a Málaga que se autorice para la emisión de 6.123 obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, con un interés anual de 5 por 100, que arrojan en junto un valor nominal de 3.061.500 pesetas, amortizables a la par en noventa años, desde el 1.921 al 2010, ambos inclusive, para cuyo servicio de pagos de intereses y amortización se precisa una anualidad media teórica de 155 000 pesetas 28 céntimos, según todo ello resulta del cuadro de amortización que a dicha instancia se acompaña, y cuya emisión ha de efectuarse sobre la base y con la garantía del resguardo nominativo que de los creados por el real decreto de 22 de Septiembre de 1917 y señalado con el número 7 fué entregado a la Compañía de los Ferrocarriles de Málaga Algeciras y Cádiz como concesionaria del ferrocarril estratégico de San Fernando a Málaga:

Visto el cuadro de amortización de las obligaciones cuya emisión se pretende, acreditativo de los extremos precisados relativos a su emisión, pago e intereses, amortización y anualidad media para ello necesaria:

Vista la escritura de constitución la expresada sociedad, otorgada en Madrid a 21 de Octubre de 1912 ante el notario D. Francisco Moragas y Tejera, que previo pago de los derechos reales correspondientes, fué suscrita en el Registro mercantil de Madrid en 26 del mismo mes y año, al tomo 70 de la Sociedades folio 106, hoja 2.831 inscripción primera, en cuya escritura constan las faculta-

des del Consejo de Administración y en su representación legal, bastantes para poder acordar la emisión de obligaciones de que trata y solicitar de la administración la autorización para ello necesaria:

Vista la certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración de la tan repetida Sociedad, visada por su presidente en 24 de Mayo de 1920, en que se hace constar el acuerdo de dicho Consejo de Administración de emitir las obligaciones de referencia tomado en sesión del mismo mes y año:

Vista la certificación expedida en la misma forma que la anterior con fecha 14 de Febrero último, acreditativa de continuar el Duque de San Pedro de Galatino desempeñando el cargo de Presidente de la Compañía solicitante y obstando su representación legal con arreglo a sus Estatutos:

Vista la certificación expedida en 12 de Febrero del año actual por el Registrador mercantil de la provincia de Madrid, en que se hace constar que de las inscripciones correspondientes a la sociedad anónima Compañía de los Ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz no aparece que esta haya emitido obligaciones de ninguna clase ni modificando la escritura de constitución social, ni tampoco gravamen alguno sobre ella, lo cual resulta asimismo de los demás antecedentes sobre este particular aportados.

Vistos el artículo 5.º del citado Real decreto de 22 de Septiembre de 1917 que dispone que los tenedores legítimos de los resguardos nominativos transmisibles por endoso, creados por el mismo Real decreto, que se comprometan en debida forma a no endosarlos, podrán sobre la base de los mismos resguardos emitir obligaciones en las que el Ministerio de Fomento haga constar en cajetín la garantía que el Estado preste:

Vista la Real orden de 11 de Octubre de 1918, en cuanto es de aplicación al presente caso, que determina las formalidades que han de ser cumplidas para que puedan ser autorizadas las emisiones de obligaciones o cédulas sobre los precintados resguardos nominativos y con la garantía de la anualidad que por ellos ha de percibir sus tenedores legítimos:

Resultando que a virtud de lo dispuesto en Real orden dictada por este ministerio en 2 de Marzo de 1920, fué entregado en 5 del mismo mes a la Compañía de los ferrocarriles de Málaga Algeciras y Cádiz, como concesionaria del Ferrocarril a Málaga un resguardo nominativo de los creados por Real decreto de 22 de Septiembre de 1917, en cuyo resguardo, señalado con el número 7, se da derecho a su tenedor legítimo a percibir del estado el día 15 de Marzo de cada año, desde el año 1921 hasta el término de la concesión del expresado ferrocarril, otorgada por Real orden de 12 de Septiembre de 1912; por noventa y nueve años, una anualidad de pesetas 157.210 con 21

centimos, correspondientes a un capital inicial de establecimiento de pesetas 3.699,084 con 17 céntimos, aprobado por la sección de dicho ferrocarril comprendida entre San Julián y Puengirola que se haya en explotación:

Resultando que al dorso del precitado resguardo aparece una declaración suscrita por el presidente del consejo de Administración de la Sociedad mencionada y por otro administrador de la misma, que dice: «La Sociedad Compañía de los Ferrocarriles de Málaga Algeciras y Cádiz tenedora actual legítima del presente resguardo declara solamente quedar obligada como desde luego se obliga, a no endosar e ni transferirle en lo sucesivo, cumpliendo así lo dispuesto en la Real orden de 11 de Octubre de 1918, en relación con el artículo 5.º del Real decreto de 22 Septiembre de 1917:

Considerando que acompañado a la instancia el resguardo nominativo de que queda hecha mención y acreditada en él en forma dicha la condición de ser la Sociedad anónima Compañía de los Ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz su tenedora legítima y la obligación por la misma suscrita de no endosarle ni transferirle en lo sucesivo, se han cumplido los requisitos que por lo que respecta a estos extremos exige el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1917 y Real orden de 11 de Octubre de 1918 para que pueda autorizarse la emisión de obligaciones sobre tal resguardo:

Considerando que la cantidad de 157,240 pesetas y 2 céntimos que importa la anualidad a percibir por el referido resguardo es suficiente para poder atender al pago de intereses y amortización de las obligaciones en la forma determinada en el cuadro correspondiente que a la instancia se ha acompañado:

Considerando que si bien según el mismo cuadro, la amortización de las referidas obligaciones a emitir comienza en el año actual para terminar en el 2.010, o sea dentro del plazo de noventa y nueve años de la concesión y anterioridad al último de esta, debe tener en cuenta que suspendida algún tiempo la tramitación de este expediente en espera de aportación por la Compañía interesada de algunos de los precitados documentos, no es ya posible que la amortización y pagos de intereses fijados en el cuadro de amortización para el año actual se haga efectivo por lo que es necesario que la Compañía anule el número de obligaciones cuya amortización y pago de intereses habría de efectuarse en el corriente año y que comience a amortizar y pagar el interés desde el año 1922 en la forma que por lo que respecta a dicho año próximo venidero se fija y determina en el cuadro mencionado.

(Concluirá)

AYUNTAMIENTOS

ENCINAS REALES

Núm. 2.628

Don Pedro Navas Moreno, Presidente de la Junta general de Repartimientos de esta villa.

Hago saber: Que formado por esta Junta el Repartimiento general de utilidades de este término, con arreglo a los preceptos del Real decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el ejercicio económico actual de 1921 a 1922, está a el mismo de manifiesto al público en la oficina de esta Junta, sita en la planta baja de la casa número 12, de la calle Martín Rosales, de esta población, por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Encinas Reales a 9 de Julio de 1921.

—Pedro Navas

AGUILAR

Núm. 2.568

Proyecto de Ordenanza para el Repartimiento general de utilidades en el ejercicio de 1921-22, hecho por la Junta municipal de esta ciudad, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 26 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

Base primera

Fecha de estimación de las utilidades

Artículo 1.º La determinación de las utilidades que ha de gravarse en las partes personal y real de este Repartimiento que será formado por las correspondientes Comisiones de evaluación y Junta general se referirá al día primero de Abril del presente año.

Artículo 2.º Dicha fecha de estimación de las utilidades de las personas que hayan de darse de alta en el Repartimiento después de comenzado el ejercicio será la del día primero de mes desde el cual deban contribuir.

Base segunda

Forma de hacer el cómputo de las utilidades

A

I

Declaraciones

Artículo 3.º El cómputo de las utilidades se hará por las Comisiones respectivas con vista de las declaraciones que presenten los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo que al efecto se señale contados desde el día siguiente al en que así se anuncie al vecindario por medio de los oportunos edictos fijados en los sitios públicos y de costumbre de la localidad.

II

Personas obligadas a presentar las declaraciones

Artículo 4.º Tienen la obligación de presentar dichas declaraciones juradas todas las personas que deben figurar ya en la parte personal bien en la real del Repartimiento, o sean las siguientes:

(Continuará)

Juzgados

CORDOBA

Núm. 2.632

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se sigue expediente a instancia de doña Carmen Valverde Albalá, para acreditar el dominio de una casa en esta ciudad sita en la Plazuela de las Tazas, número quince cuya fachada mira al Mediodía y linda por su derecha entrando con la número diez y siete, de la misma Plazuela, propia de don José Amo; por la izquierda con la número trece, de la propiedad de don Ricardo Serrano, y por la espalda con casa de la calle Santa Inés, propia de los herederos de don Mariano Zaragoza, y ocupa una superficie de doscientos doce metros cincuenta decímetros cuadrados, la cual adquirió de don Francisco Valverde Albalá, por documento privado hecho en esta ciudad en quince de Marzo de mil novecientos veinte y uno.

Y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se cita por medio del presente a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que en el término de ciento ochenta días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan a hacer uso de su derecho.

Dado en Córdoba a treinta de Junio de mil novecientos veinte y uno.—José Eguilaz.—El Secretario, P. D., J. Carmona.

AGUILAR

Núm. 2.579

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de don Alfonso Carvajal Delgado, vecino de Puente Genil, sobre acreditar e inscribir en el Registro de la propiedad de este partido, a favor de sus menores hijos María Lorenza, José, Antonio y Carmen Carvajal Velasco, el dominio de la siguiente finca:

Una casa habitación, situada en calle Vera Cruz, número nueve moderno y

cuatro antiguo, que linda por la derecha entrando o n esquina a la calle Santos; izquierda con casa que fué de José Labrador Montero, hoy Alfonso Carvajal; y espalda traspatios de la que en calle Santos poseso Agustín Morillo Martín.

Ocupa una extensión superficial de ochenta y un metros ochenta y cinco centímetros cuadrados.

Tiene un valor de cuatro mil pesetas, y se encuentra enclavada en la villa de Puente Genil, sin que le afecte carga alguna.

Dicha finca fué adjudicada a sus menores hijos por cuartas partes, por abuela doña María Antonia Baena Delgado, a cuyo favor se encuentra inscrita en el Registro de la propiedad.

Y en su virtud de acuerdo con el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se ha mandado convocar a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción de dominio pretendida, para que dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan en el expediente a usar de su derecho.

Entendiéndose que dicho término comienza a contarse desde el día ocho de Junio de mil novecientos veinte y uno en que tuvo lugar la primera inserción de este edicto en el Boletín Oficial.

Dado en Aguilar a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte y uno.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedente con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 336 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.480

GONZALEZ DIEZ, Tomás, que se dice es vecino de Córdoba, en donde no fué habido, ignorándose sus circunstancias personales y actual paradero, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Casalla para ser oído en el sumario sobre hurto de caballerías a Timoteo Santos Hidalgo, bajo apercibimiento de que si no compareciese, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Imp. y Lit. «La Verdad». Librería, 24.